



ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-047/2022.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES” Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

COLABORÓ: GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 1° de junio de 2022.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral que ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador (IEE/PES/055/2022) exclusivamente para que la autoridad administrativa realice lo siguiente: **a)** fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respetando el plazo previsto por el Código Electoral Local, **b)** **emplace al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional** a la audiencia de pruebas, **c)** dé vista a todas las partes denunciadas, respecto de las pruebas supervenientes presentadas el 31 de mayo por el partido Morena ante la oficialía de partes de este órgano, **d)** celebre nuevamente la audiencia, y **e)** remita a este Tribunal el expediente para su resolución.

1

Lo anterior, **porque este Tribunal Electoral estima** que, de la lectura del escrito de queja, se advierte que la parte denunciante expresamente le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando* a dichos institutos políticos como integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”, así que, de acuerdo a la jurisprudencia 17/2011 emitida por la Sala Superior, la autoridad administrativa debe emplazar a todas las partes que considere que se involucraron, a la audiencia de pruebas y alegatos a fin de garantizar su derecho al debido proceso.

I. Contexto de la controversia²

1. PEL 2021-2022. El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2. Denuncia. El 18 de mayo, el partido Morena presentó una denuncia ante el Instituto Local, en contra de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado, así como en contra de la coalición “Va por

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio.

² Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.



Aguascalientes” y del PAN, PRI y PRD, al tratarse de los partidos que la integran, por la supuesta vulneración al principio del interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones difundidas en las redes sociales de la candidata denunciada.

3. Radicación y diligencias (IEE/PES/055/2022). El mismo 18, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/055/2022. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer, consistentes en ordenar a la oficialía electoral la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

4. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente. El 23 de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel y al representante de la coalición “Va por Aguascalientes” como partes denunciadas; el 27 siguiente, celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El 28 de mayo, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

5. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-047/2022. El 28 de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-047/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.³

6. Pruebas supervenientes. El 31 de mayo, el licenciado Javier Reyes Soto, en su calidad de representante legal de la parte denunciada, presentó un escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a través del cual, ofreció una serie de pruebas supervenientes, así como diversos anexos.

II. Actuación colegiada

La materia del presente procedimiento especial sancionador, debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, porque se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por el partido político denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción II, del Reglamento Interior.⁴

III. Materia del acuerdo plenario

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, derivado del hecho de que, de la lectura del escrito de queja que nos ocupa,

³ Tal como se prevé en el artículo 274 del Código Electoral.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”. Visible en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



este Tribunal Electoral advierte que existen otros sujetos denunciados a los cuales se omitió emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad administrativa.

IV. Análisis de la controversia planteada

1. Marco normativo

1.1. Elementos esenciales para garantizar una adecuada defensa

La SCJN sostuvo la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional. Para ello, estableció los siguientes elementos básicos: *i)* La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; *iii)* La oportunidad de alegar y; *iv)* El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁵

Así, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, **la notificación del inicio del procedimiento** constituye una de las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, pues de no preverse o reconocerse tal requisito, las y los juzgadores generarían una vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso de las partes.

3

En general, el debido proceso tiene como pilares los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, al reconocer iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones **dentro de plazos o términos** previstos por la Ley.

De ahí que tal derecho sea fundamental y constituya un marco de respeto mínimo dentro de cualquier tipo de proceso para que las partes tengan la **oportunidad de defenderse** ante el dictado de una determinación por parte de las autoridades.

1.2. Facultad del Tribunal Electoral para ordenar las diligencias necesarias que procuren la regularidad del procedimiento sancionador

El artículo 274, del Código Electoral⁶ establece que el Tribunal Electoral será competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Para ello, una vez que reciba la integración del expediente, comenzará con la normal sustanciación.

⁵ Tesis P./J. 47/95, de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 53, año 1992, página 34.

⁶ Artículo 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. [...] II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;



Asimismo, la fracción II, de tal artículo, establece que en caso de advertir omisiones en la integración del expediente o en su tramitación podrá realizar diligencia para mejor proveer o bien, existe la posibilidad de ordenarlas al Instituto, siempre y cuando señale las que deberá realizar y el plazo para ello.

2. Caso concreto y valoración

En el caso, el partido político Morena, presentó una denuncia ante el Instituto Local, en contra de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado, así como en contra de la coalición “Va por Aguascalientes” y del PAN, PRI y PRD, al tratarse de los partidos que la integran, por la supuesta vulneración al principio del interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones difundidas en las redes sociales de la candidata denunciada. A su vez, se desprende que a los partidos políticos PAN, PRI y PRD les atribuye responsabilidad indirecta por incumplir su deber de cuidado respecto de la actuación de su candidata postulada.

Así, una vez que el Instituto Local admitió a trámite la denuncia y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la candidata cuestionada y al representante de la coalición “Va por Aguascalientes” como parte denunciada.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que debe **ordenarse la reposición** del procedimiento especial sancionador identificado con la clave (IEE/PES/055/2022), únicamente para el efecto de instruir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que, una vez que fije nuevamente el plazo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, **notifique al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática** para que estos acudan a la audiencia de pruebas y alegatos y aleguen lo que a su interés convenga, asimismo, deberá emplazar nuevamente a todas las partes involucradas en el procedimiento en cuestión a tal actuación, a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por los denunciados y, a su vez, para que la parte denunciante rinda sus alegatos en relación a estas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, como se adelantó, del escrito de denuncia se logra advertir textualmente lo siguiente: *“en específico, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, que integran la coalición “Va por Aguascalientes”, integrada por los (sic) deben ser sancionados por la omisión a su deber de cuidado, por vulnerar la normativa [...]”*.

De ahí que, se logre concluir que la parte denunciada le atribuye responsabilidad indirecta a dichos institutos políticos de manera individual y, por tanto, se les debe llamar al procedimiento a fin de garantizar su derecho al debido proceso y, por tanto, resulta necesario reponer el procedimiento en cuestión.



Ello, tomando en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2011, la cual establece que, si el Secretario Ejecutivo, en este caso, del Instituto Local, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, tiene el deber de emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.⁷

En consecuencia, se debe ordenar a la autoridad sustanciadora -Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes- la reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/055/2022, para el efecto de que, una vez que fije nuevamente fecha de audiencia de pruebas y alegatos, notifique a todos los sujetos involucrados en el presente procedimiento especial sancionador, tomando en cuenta el plazo previsto por el Código Electoral para ello.

Finalmente, respecto de las pruebas supervenientes que fueron presentadas el 31 de mayo, por el licenciado Javier Soto Reyes ante la oficialía de partes de este órgano (TEEA-OP-0297/2022-), se estima necesario instruir al referido Instituto Local, a fin de que dé vista del escrito y sus anexos a las partes involucradas, para que estos estén en posibilidad de rendir sus alegatos respecto a estas.

V. Efectos del acuerdo plenario:

5

Por lo expuesto, se **ordena remitir al Instituto local** las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/055/2022, para que:

a) Reponga el procedimiento, exclusivamente, para que fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respetando el plazo de 3 días hábiles siguientes a la admisión, previsto por el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias Local.

b) Cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos -incluidos los mencionados institutos políticos-, a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por los denunciados y, a su vez, para que la parte denunciante rinda sus alegatos en relación a estas.

c) Dé vista a las partes involucradas, respecto del escrito signado por el licenciado Javier Soto Reyes y la documentación anexa, mediante el cual ofrece pruebas supervenientes, mismo que fue recibido el 31 de mayo en este Tribunal Electoral con el número de oficio TEEA-OP-0297/2022.

⁷ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.



d) Una vez celebrada dicha audiencia, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/055/2022 para su resolución.

VI. Se acuerda:

Primero. Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/055/2022.

Segundo. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente (IEE/PES/055/2021) al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO